

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **TUTELA 99981**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se avoca por competencia la solicitud de tutela presentada por la apoderada judicial de PEDRO JOSÉ FERREIRA SUÁREZ en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala DE Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la misma ciudad. **SOLICÍTESELES** una copia de las decisiones cuestionadas.

Así mismo, se dispone **VINCULAR** a la Fiscalía 1ª Delegada ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, así como a las partes e intervinientes del proceso radicado 2011-00038 01 seguido contra el accionante.

Al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte accionante y a las autoridades mencionadas, estas últimas para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, y

si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Cúmplase,

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
Magistrado

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

2018AGO 6 3:21PM Rbdo

36 Folios

7 cdnos con 45-103-  
167-159-94-75-185 folios

2 CD

Alejandra C.

99981

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL**

E.

S.

D.

REF. Acción de tutela

**YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada e inscrita con T.P. No. 113.734 del C.S.J., en ejercicio del poder legalmente otorgado por el señor **PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Banco - Magdalena, identificado con la C.C. No. 10'164.092 de la Dorada, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional, acudo con todo respeto ante su Digno Despacho, a efectos de manifestar que instauo **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE DESCONGESTION**, cuyo titular del despacho es la Dra. MELBA GONZALEZ B., mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C. y/o quien haga sus veces por delegación o encargo oficial, y **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. – SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, conformada por los honorables magistrados Doctores **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, **MARIA IDALI MOLINA**, y **WILLIAM SALAMANCA DAZA**, quienes son mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, D.C., fungiendo como magistrado ponente el ultimo de los mencionados.

#### HECHOS:

1º. El día 5 de septiembre de 2004, el Ejército Nacional de Colombia, adelantó el operativo PLAN TACITO TERRESTRE NUMERO 056 "CENTURION 1", en el corregimiento de San Miguel – Jurisdicción del municipio de Sonsón – Antioquía, encaminado a contrarrestar la acción de grupos ilegales, en especial el denominado "FRENTE OMAR ISAZA" del bloque Magdalena Medio de las AUC.

2º. En desarrollo de dicho operativo, siendo aproximadamente las horas del mediodía, ingresaron miembros del EJERCITO NACIONAL, al inmueble ubicado en la calle 1 No. 1-1 del corregimiento de San Miguel – Jurisdicción del municipio de Sonsón – Antioquía, de propiedad de la señora PAOLA ANDREA MENESES ZAPATA, quien arrendó una de las habitaciones que hacen parte de dicho inmueble al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, quien se encontraba presente. El ejercito ingresó al interior de dicho inmueble, donde el señor MUÑOZ BERMUDEZ, conservaba la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$247'770.000.00) M/CTE., que le había sido entregada por el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, con antelación para la compra de un ganado.

Sin embargo, como la residencia donde pernoctó el señor MUÑOZ BERMUDEZ, no era segura, prefirió esconder el dinero para protegerlo en un lugar que no fuera fácil de ser objeto de hurto o pérdida.

El Ejercito Nacional recorrió el inmueble, y encontró el dinero aludido, ante lo cual el tenedor que era el señor MUÑOZ BERMUDEZ, no indicó en ese instante quién era su propietario, ello por cuanto el dueño del dinero, es decir el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, le había advertido que no fuera a decir a nadie para quien era la compra del ganado y mucho menos que él era el propietario del dinero, porque lo exponía a que los grupos paramilitares que fluían en la zona lo extorsionaran y le colocaran la exacción a que era sometida la gente de la región.

3º. El señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, acreditó dentro del proceso su calidad de comerciante en ganadería, que era dedicado a las labores de abastecer incluso el comercio parcial de la ciudad de Pereira, y su ciudad natal, además de ser un experto comisionista en ganado.

4º. Como el señor MUÑOZ BERMUDEZ, era conocido del señor propietario del dinero PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, persona de un ancestro familiar de ganaderos en la región de la DORADA – CALDAS, es decir que su vida ha sido dedicada a la actividad de la ganadería, tal y como lo fue toda la vida su progenitor, procedió a contratar al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, para que adquiriera la cantidad de 300 novillos de un precio entre \$700.000 y \$800.000 promedio por cabeza, además de entregarle el dinero para pago de fletes y demás gastos que se requerían, se indicó que la raza debía ser cebú blanco de 2 años aproximadamente y señalaron un plazo máximo de 20 días de plazo para que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ adquiriera dicho ganado.

Como garantía de la entrega del dinero para ese acto lícito, su propietario PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, procedió a suscribir el documento de fecha 31 de agosto de 2004, debidamente autenticado ante la notaria única de del municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca, es decir la notaria que queda ubicada cerca a la DORADA – CALDAS, donde el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, frecuentaba por su negocio de carne y leche y aprovechando su presencia en el lugar autentificaron dicho documento, el cual obra informalmente en la actuación adelantada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE EXTINCION DE DOMINIO, al desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuyo original se encuentra incorporado legalmente al proceso penal que dio origen a la compulsación de copias para generarse el presente proceso de extinción de dominio, respecto de lo cual manifestó el apoderado del señor FERREIRA SUAREZ, que allegaba la copia informal que se encontraba en poder de dicho profesional – Dr. JORGE ALIRIO ROA ROMERO, sin embargo, señaló que al interior del proceso penal se encontraba su original.

5º. Además, como se puede observar del expediente el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, explicó hasta la saciedad bajo la gravedad del juramento de dónde obtuvo la suma de \$250'000.000.00 que le entregó al capturado señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, fue así que para verificar esta situación se dispuso dentro del presente proceso, una

diligencia de inspección judicial con intervención de peritos contables e investigadores criminalísticos del C.T.I.

Se refirió como para completar dicha suma de dinero que le fuera entregada al señor MUÑOZ BERMUDEZ, incorporó la escritura 1388 del 31 de mayo de 2004 de la notaria 15 del Circulo de Bogotá, D.C., mediante la cual el señor ORLANDO GUTIERREZ MENDEZ, vendió el inmueble distinguido con la matrícula 50C-101556 al señor CRISTIAN YOBAN HOYOS RAMIREZ, por la suma de \$160'000.000.00, agregándose el certificado de tradición del citado inmueble donde aparece el registro de la venta referida en la anotación 21.

6°. Se pudo verificar que el propietario del dinero PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, carece de antecedentes penales, certificado por la autoridad competente la cual obra al folio 22 del C/6 que contiene las actuaciones del juzgado.

7°. Se allegó prueba documental suficiente para demostrar las transacciones comerciales que hizo en la actividad de la ganadería el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, se allegó la declaración de renta del señor ORLANDO GUTIERREZ MENDEZ, quien le prestó a FERREIRA parte de los \$250.000.000.00 que fueron entregados al capturado señor MUÑOZ BERMUDEZ.

8°. Al cuaderno original No. 5 radicado 64923 - obra las diligencias periciales, e informes del C.T.I. a partir del folio 26 vuelto donde se encuentra incorporada la pericia donde determina como conclusión final: **"De acuerdo a los datos estadísticos presentados en el cuadro titulado "ESTADO DE COSTOS", al cuadro titulado "CAPACIDAD INSTALADA", y al cuadro titulado "FLUJO DE CAJA A DICIEMBRE 31 DE 2004 se observa que el aquí investigado PEDRO JOSE FERREIRA S, tenía la liquidez para tener un efectivo de \$250'000.000 en poder de terceros (CARLOS A. MUÑOZ BERMUDEZ)".**

En esta pericia por parte del señor contador LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ, INVESTIGADOR CRIMINALISTICO VII, CON T.P. 71590-T, de la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, con la certificación del coordinador del GRUPO DE LAVADO DE ACTIVOS - RAFAEL PRETEL JIMENEZ, se estableció con idoneidad la capacidad económica, la liquidez y las condiciones de contar con las propiedades inmobiliarias, tal como aparece establecido en la inspección judicial que adelantó el señor investigador criminalístico del C.T.I. LUIS ALEBARDO CONTRERAS RODIRGUEZ, y el investigador OSCAR FLOREZ SARMIENTO, en donde se estableció la existencia de las haciendas y fincas que tenía el señor propietario del dinero lista y en condiciones para el levante de los 300 novillos que le compraría el comisionista CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, todo este caudal probatorio está en el cuaderno No. 5.

Además de ello se cuenta con sendos documentos en el cuaderno original No. 3 del proceso No. 64923, todos ellos demostrativos de las propiedades para efectos de el levante y engorde de los 300 novillos mencionados.

Se incorporó prueba documental que acredita que el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ expendía ganado para distintas universidades de la ciudad de Bogotá, inclusive que el C.T.I. le inspecciono su casa en el casco urbano de la Dorada - Caldas y encontraron la caja fuerte que se menciona en dichos informes e inspecciones judiciales.

Así mismo se allegaron documentos de registro de cámara de comercio, certificaciones de su calidad de ganadero reconocido por parte del señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ.

9º. Se demostró hasta la saciedad que el origen del dinero entregado al comisionista CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, fue absolutamente lícito y su destinación igualmente era lícita, porque se allegó la prueba testimonial, inclusive de la misma arrendadora en la inspección de SAN MIGUEL, jurisdicción de Sonsón, se escucharon las personas con quien el señor CARLOS BERMUDEZ había entablado conversaciones acerca de las negociación de ganado en las diferentes haciendas, donde para el día de su captura tenia la cita para definir la compra de ganado o novillos para dar cumplimiento con el compromiso adquirido con el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ.

10. El propietario del dinero como tercero de buena fe se presentó ante la Fiscalía que conoció del proceso penal donde resultó incautado su dinero, declaró lo suficiente, igual lo hizo en el proceso que nos ocupa, otorgó poder al abogado GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE para que hiciera la gestión de tramite y reclamara su dinero, sin embargo, el señor FISCAL INSTRUCTOR decidió cerrar la investigación penal seguida en contra del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, fue así como en la resolución de calificación de fecha 27 de abril de 2005 visible a los folios 81 y siguientes decidió proferir resolución de acusación en contra del señor MUÑOZ BERMUDEZ por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, y dispuso PRECLUIR LA INVESTIGACION PENAL EN SU FAVOR por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y dispuso no ACCEDER A LA ENTREGA DEL DINERO INCAUTADO reclamado a través de apoderado por el señor PEDRO JOSE FERREIRA, disponiendo que esa suma de dinero se sometería al trámite de extinción de dominio.

11. Se escuchó todo el personal de policía judicial del DAS y a ellos en la misma fecha de la captura, les relató al verse privado de su libertad el señor MUÑOZ BERMUDEZ, que esa plata era para la compra de unos novillos y se refirió a su propietario PEDRO JOSE FERREIRA, tal como se podrá evidenciar con los testimonios que obran en autos.

12. La FISCALIA 17 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTA, D.C. - UNIDAD NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO, mediante resolución de fecha abril 13 de 2009, ordenó nuevamente el INICIO DEL TRAMITE DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, frente a los DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$247' 770.000.oo) M/CTE., incautados en la operación Centurión Uno llevada a cabo el día 5 de septiembre de

2004, trámite que se adelantará por las causales previstas en los numerales 1 y 7 del Art. 2 de la ley 793 de 2002. (Folios 232 al 245 C/O No. 4).

13. El abogado JORGE ALIRIO ROA ROMERO, en su condición de apoderado judicial de los señores PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, formuló nuevamente oposición a las pretensiones del Estado de obtener por la vía de la acción de la extinción del derecho de dominio sobre la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$247'770.000.00) M/CTE. (folio 2763 al 274 C/O No. 4).

14. Mediante resolución fechada 20 de agosto de 2010, la Fiscalía de conocimiento, resolvió SOLICITAR la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio a favor del Estado de los DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE SETECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$247'770.000.00) incautados el 5 de septiembre de 2004 en la región de San Miguel del Municipio de Sonsón - Antioquía, en una casa de habitada solo por CARLOS ALBERTO MUÑOZ, dinero este que está siendo reclamado a través del apoderado del señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ. (folio 99 al 119 C/O No.5).

15. Contra la resolución fechada 20 de agosto de 2010, el apoderado de los señores PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, interpuso recurso de apelación y fue sustentado dentro del término de ley.

16. La FISCALIA PRIMERA DELEGA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, profirió la resolución de segunda instancia fechada 30 de septiembre de 2008, mediante la cual confirmó las resoluciones de fecha 20 y 25 de agosto de 2010, por medio de la cual se declaró la procedencia la acción de extinción de dominio de \$247.770.000.00, precisando que la causal aplicable es la contenida en el numeral 7 del Art. 2º de la ley 793 de 2002. (Folio 46 al 85 C/O No. 1 SEGUNDA INSTANCIA)

17. Por reparto le correspondió conocer el proceso al JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA - EXTINCION DE DOMINIO, dándole el radicado 2011-038 (Rad. 64923 ED), avocando el conocimiento mediante auto de fecha 8 de junio de 2011, y corriendo el traslado a los intervinientes por el término de 5 días, para que soliciten o aporten pruebas, en virtud a lo establecido en el numeral 6º del Art. 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el Art. 82 de la ley 1453 de 2011. (Folio 5 C/O No.6).

18. Tal como se observa a los folios 12 y 13 del C/O No. 6, el apoderado de los señores PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, allegó e hizo la solicitud de pruebas que a su juicio consideró pertinentes y conducentes.

19. EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DEL DOMINIO DE DESCONGESTION, profirió la sentencia de primera instancia fechada 30 de enero de 2014, mediante la cual declaró la

EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO a favor de la Nación respecto de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$247'770.000) los cuales fueron objeto de incautación al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, y como consecuencia ordenar el traspaso del bien afectado, a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado.

20. Contra la anterior decisión (Sentencia del 30 de enero de 2014), el señor apoderado de los señores PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, interpuso recurso de apelación. (Folio 118 del C/O 6).

21. Ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C., el proceso fue repartido al Honorable Magistrado Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, para ese momento de la SALA PENAL, correspondiéndole el radicado 110013107003201100038-01, y mediante auto de fecha marzo 20 de 2014, fue admitido el recurso de apelación. (folio 3 del C/O No. 6).

22. El Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C., SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, M.P. Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, profirió la sentencia de segunda instancia fechada 19 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia fechada 30 de enero de 2014, que declaró la extinción del derecho de dominio sobre la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$247'770.000.00) M/CTE.

Con fundamento en los anteriores hechos fácticos y con base en los fundamentos jurídicos, jurisprudencia, análisis y consideraciones que más adelante señalaré, procedo desde ahora a solicitar se sirva acceder a las siguientes....

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C.N., y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el Art. 229 de la C.P., del señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, identificado con la C.C. No. 10'164.092 de la Dorada (Caldas).

**SEGUNDA:** En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS, la sentencia de PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DEL DOMINIO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, fechada 30 de enero de 2014, y la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA de fecha DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), proferida por LA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DEL DOMINIO del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. D.C, integrada por los Honorables Magistrados WILLIAM SALAMANCA DAZA (ponente), PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, y MARIA IDALI MOLINA GUERRERO, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio con radicado No. 110013107003201100038-01, adelantado contra



el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ.

**TERCERA:** ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DEL DOMINIO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, y la SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DEL DOMINIO del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. D.C, que, dentro del término que disponga esta Alta Corporación, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado No. 110013107003201100038-01, adelantado contra el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, dicten nuevos fallos de primera y segunda instancia, con estricto seguimiento de los criterios expuestos en la decisión judicial que profiera la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL.

#### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA:**

1. Si bien en principio general, es que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales; no vemos menos cierto, que en el presente caso la judicatura ha esgrimido claras vías de hecho, esto es, carentes de respaldo legal alguno conforme se ha venido exponiendo, lo cual y por excepción hace procedente la acción de tutela instaurada tal y como en repetidas ocasiones lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, citándose a manera de sustento ejemplarizante, entre otras, las siguientes:

**“Merece especial atención el criterio de esta Corte en cuanto a la labor específica del juez de tutela, en punto a que no puede desconocerse “los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho”** Es entonces desde las rigurosas perspectivas precedentemente expuestas, así como frente al deber impostergable de ofrecer amparo efectivo a los derechos fundamentales y el compromiso de acatar los enunciados principios, que el Juez debe avocar el análisis cuando razonadamente se plantee por quienes acudieron a un proceso judicial común, la supuesta vulneración de sus garantías fundamentales como resultado de providencias entonces proferidas” . Corte Constitucional sentencia de tutela T-028-2013.

2. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)” – **Extraído de la sentencia de tutela T-773A de 2012 de la Corte Constitucional.**

3) También se cuenta con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, fechada 31 de julio de 2012 dentro del radicado 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ), Actora: NERY GERMANIA ALVAREZ BELLO – Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA y SALA SEGUNDA DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.

De ella se extrae: ***"Por su lado, la Sección Quinta, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2008, hizo énfasis en que, no obstante que la Corte Constitucional abrió paso a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a través de la existencia de la vía de hecho, no le da curso a la misma en consideración a que en un Estado Social de Derecho, se debe salvaguardar el orden y la seguridad jurídica. En sentencia de 13 de mayo de 2010, la Sección Quinta expresó: "Fundada en estos razonamientos, solo en situaciones especialísimamente excepcionales en las cuales se evidencie de manera superlativa que la providencia judicial padece un vicio procesal ostensiblemente grave y desproporcionado, que lesiona en grado sumo el derecho fundamental de acceso a la justicia, individualmente considerado o en conexidad con el derecho de defensa y de contradicción, núcleo esencial del derecho al debido proceso, la Sala ha admitido que la acción de tutela constituye el remedio para garantizar estos especiales y concretos derechos amenazados o trasgredidos, procediendo en tales casos a ampararlos porque considera que prevalecen sobre los mencionados valores de seguridad jurídica y de cosa juzgada en tanto de nada sirve privilegiarlos, si no se ha garantizado al individuo como ser humano la justicia material en tan especialísimos derechos inherentes a su misma dignidad... ." En sentencia del 24 de marzo de 2011, la Sección Quinta de esta Corporación reiteró la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en casos excepcionales. Mediante sentencia del 27 de enero de 2011, la Sección Quinta tuteló el derecho de defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del actor, por cuanto no fue vinculado a una acción popular, no obstante tener interés directo en los resultados del proceso.***

***De lo anterior se concluye que, si bien el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, las distintas Secciones que la componen han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos fundamentales, observando los parámetros fijados en la jurisprudencia"*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

No se puede dejar de señalar que en la sentencia C-590 de 2005, en ella se diferencio entre requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos, implican la procedibilidad del amparo y solo se requiere la configuración de uno de ellos.

Así las cosas, vemos que los requisitos generales de conformidad con la Jurisprudencia, son:

“Los requisitos generales son *“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela”*<sup>1</sup>.

De otra parte, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional ha señalado, recientemente: “que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad<sup>2</sup>. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones”.

Así mismo la Jurisprudencia en relación con los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela, ha señalado: <sup>3</sup>: “...por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por **exceso ritual manifiesto**; (iii) **defecto fáctico**; (iv) **defecto material o sustantivo**; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución”. (negrillas fuera de texto).

Expresado y concretado anteriormente los requisitos de todo orden, que debe cumplirse para que la acción de tutela proceda contra las providencias judiciales, me propongo desarrollarlos en el siguiente orden:

## **REQUISITOS GENERALES:**

### **A) QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

<sup>1</sup> Sentencia T-429/11 Ref. T- 2.954.560. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011). Los requisitos de carácter general fueron reiterados en la sentencia T-429 de 2011, providencia en la que se revisó el caso de un ciudadano que consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en vista de que la Sección Tercera del Consejo de Estado en segunda instancia, no incluyó en la parte resolutive de un fallo el nombre del accionante como una de las personas que debía ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por el Ejército Nacional (a raíz de los bombardeos realizados en el año de 1990 en la vereda La Concepción del Municipio de Yondó -Antioquia), pese a que en la parte motiva de la sentencia se determinó que el accionante debía ser resarcido por los perjuicios morales que le fueron causados. En este caso, la Corte realizó un recuento jurisprudencial en el que recogió la evolución del concepto de vía de hecho hasta convertirse en la serie de requisitos y criterios que están vigentes hoy en día para determinar la procedibilidad de una acción de tutela contra una providencia judicial.

<sup>2</sup> Su-391 de 2016: “(C)considera la Corte que es improcedente la acción de tutela contra decisiones de la Corte Constitucional y, se agrega en esta oportunidad, contra decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad. Esta sería entonces una causal adicional de improcedencia que complementaría los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales establecidos por la jurisprudencia a partir de la sentencia C-590 de 2005, de acuerdo con la cual no procede la acción de tutela contra las sentencias de la Corte Constitucional ni contra las del Consejo de Estado por nulidad por inconstitucionalidad”.

<sup>3</sup> Sentencia C-590 de 2005, recopilada en la SU-636 de 2015.

Considero que la relevancia constitucional en el presente asunto, radica en cuanto que la decisión de segunda instancia proferida por la SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., fechada 19 de febrero de 2018, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio con radicado No. 110013107003201100038-01, adelantado contra el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C.P., y al acceso a la administración de justicia consagrado en el Art. 229 ibidem.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, se presenta como una relevancia constitucional puesto que dicho principio aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso (Sentencia T-967 de 2008).

En el caso que nos ocupa, precisamente se presenta irregularidades en el proceso de extinción del derecho de dominio, consistentes en que en la sentencia de segunda instancia el HONORABLE TRIBUNAL no veló por esas garantías esenciales o básicas que deben observarse en todo proceso, y fueron desconocidas, tal como se demostrará en el desarrollo de la presente demanda.

De entrada, ha de señalarse que, si bien es cierto, que en el proceso de extinción del derecho de dominio la carga de la prueba, el legislador la trasladó en cabeza del afectado, ello no significa que el Estado no tenga la oportunidad, deber y el derecho oficioso para decretar las pruebas que considere necesarias para demostrar la causal o causales por las cuales se dio inicio al proceso de extinción del derecho de dominio.

En el presente caso, hubo lugar durante el desarrollo del proceso de recaudar pruebas testimoniales, documentales, inspecciones judiciales, Etc., sin embargo, con las mismas se llegó a una conclusión arbitraria e injusta por parte del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, al darle una valoración tergiversada, incluso con apreciaciones subjetivas y basado en suposiciones, dado que a pesar de ser una acción autónoma y real, solo se fundó en el proceso penal donde fue vinculado el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, sin que se analizaran correctamente, alejadas de cualquier tipo de error. Por el contrario, las pruebas que, con ocasión del proceso de extinción del derecho de dominio, se llegó a la demostración que no está materializada la causal por la cual se confirmó la extinción del derecho de dominio en contra del tercero señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ. **Es decir que se incurrió por la primera y segunda instancia en una apreciación indebida de los elementos probatorios del caso.**

No puede desconocerse que si bien es cierto, el afectado tuvo el derecho a impugnar las decisiones judiciales que se produjeron, en la medida que se pudo cuestionar la sentencia de primera instancia interponiendo el recurso ordinario de apelación, la decisión del HONORABLE TRIBUNAL es de cierre, y no da lugar al recurso extraordinario de casación, ante ello con mayor razón se constituye en la importancia de que mediante la acción residual de tutela se puedan corregir los yerros en que incurrieron la primera y la

segunda instancia, afectando las dimensiones constitucionales del debido proceso.

Se plantea igualmente que, como otro requisito de relevancia constitucional, el derecho del acceso del afectado señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, consistente en acceder a la administración de justicia, que precisamente consiste en la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.

Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de las determinadas circunstancias y con arreglo a la ley el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados, por ello es susceptible de protección jurídica inmediatamente a través del mecanismo como es la acción de tutela prevista en el Art. 86 de la C.N., así nos lo enseña nuestra máxima corporación guardiana de la constitución en sentencia de febrero 5 de 1996.

Finalmente se señala por nuestros máximos tribunales de justicia nacional e incluso por la Corte interamericana de Derechos Humanos, cuando nos indica: **"La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar."** (negrilla fuera de texto).

En otras palabras, se está diciendo que el acceder a la administración de justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces.

En el presente caso, al adelantar el proceso de extinción del derecho de dominio, se incurrió en la violación del Art. 229 de la C.N., porque no se cumplió tanto con el recurso de Apelación, como el procedimiento fueran idóneos y eficaces para proteger los derechos reclamados y demandados por el tercero afectado PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, debido a las fallas en la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - en primera instancia, y confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA DE EXTINCION DE DOMINIO - la segunda instancia, al confirmar la sentencia la decisión acudiendo a simples vías de hecho, donde presupone, se imagina, aprecia subjetivamente las pruebas y conduce a una conclusión totalmente contraria a la constitución y a la ley.

Conclusión con la vulneración de los anteriores derechos fundamentales, a mi representado PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, se le causó un perjuicio irremediable, un detrimento en su patrimonio, no solamente porque se le haya incautado la elevada suma de dinero que generó el trámite del proceso

de extinción del derecho de dominio, sino que aunado a ello ha tenido que permanecer atado al proceso desde el año 2005 hasta la fecha, luchando con distintos apoderados judiciales para hacer respetar sus derechos fundamentales, sin que por parte de los Jueces de la República haya resultado eficaz e idónea su solución, aunado a la morosidad, que un proceso que tiene términos improrrogables de días y meses, como lo establece la ley 793 de 2002, se hayan dilatado a más de 13 años. Ese daño patrimonial le causó a mi representado FERREIRA SUAREZ, la pérdida de propiedades para poder devolver a su cuñado ORLANDO GUTIERREZ, los \$115'000.000, que le prestó, más el pago de intereses, que hacen parte de los dineros incautados, y ahora extinguidos, situaciones que le generó además daño en su núcleo familiar, perdiéndolo su hogar, y siendo afectado moral y psicológicamente.

**B. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIALE.**

En este sentido como se puede examinar el expediente, en el curso del proceso se ejerció por parte de mi representado PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, como tercero de buena fe por conducto de abogado toda la defensa para efectos de la devolución en su favor de la suma de dinero incautada al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ.

No discuto que el proceso de extinción de dominio es una acción autónoma, que no depende del proceso penal, es por ello que mi patrocinado FERREIRA SUAREZ procedió dentro de los términos legales a ejercer su oposición y defensa de sus derechos dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que nos ocupa la presente acción de tutela, agotó todos los medios judiciales y recursos cuando se dispuso por la FISCALIA 17 DELEGADA ANTE LA UNIDAD NACIONAL DE TERRORISMO proferir resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio de fecha 20 y 25 de agosto de 2010, la cual conllevó a que se confirmara, pero modificando la decisión de primera instancia en el sentido de precisar que la causal aplicable era la contenida en el numeral 7 del Art. 2 de la ley 793 de 2002, providencia que data 11 de mayo de 2011. – Visible en el cuaderno original No. 1 de la segunda instancia ante el HONORABLE TRIBUNAL.

El JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA DE EXTINCION DE DOMINIO Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO, remitió el proceso para ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y este a su vez fue reasignado al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, el cual dictó sentencia de primera instancia con fecha 30 de enero de 2014, declarando la extinción del derecho de dominio a favor de la Nación respecto de la suma incautada al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ. Contra dicha decisión, el señor apoderado de mi representado interpuso el recurso de apelación, lo sustentó en debida forma, se adelantó la audiencia oral correspondiente como lo dispone el Art. 360 inciso 2º del C.P.C.

Se produjo el fallo de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2018 por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, magistrado ponente Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, radicado 110013107003201100038-01, confirmando la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, sin embargo, contra dicha sentencia por mandato legal, no procede recurso extraordinario alguno, es decir que con la decisión de segunda instancia se agotaron los recursos ordinarios, sin que se pueda contar con algún tipo de mecanismo judicial ordinaria para atacar dicha decisión.

En los anteriores términos ha de predicarse que se dio cumplimiento a agotar todos los medios y/o mecanismos de defensa judicial posibles de forma oportuna y legal, pues la ley vigente a la que debió sujetarse la acción de la extinción del derecho de dominio – Ley 793 de 2002 – Art. 13 numeral 10, dispone que en contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procede el recurso de apelación, ante esta situación, lo único que le queda a mi representado, es acudir la acción constitucional de tutela, como mecanismo subsidiario.

**C. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN.**

El fallo de segunda instancia que fue con el que se agotó el medio de defensa judicial ordinario en el sistema jurídico que se le otorga para la defensa de los derechos a mi representado, se profirió el 19 de febrero de 2018, y se notificó mediante edicto fijado el 27 de febrero del mismo año, por el término de tres días, quedando ejecutoriada dicha sentencia el día 6 de marzo de 2018, es decir que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no han transcurrido más de seis meses, y por lo tanto se cumple con dicho requisito de inmediatez, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional al delimitar los requisitos que se deben cumplir para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**D. CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA TIENE UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA:**

En el presente asunto se cuenta con que se incurrió en sendas irregularidades procesales, las cuales son de derecho público y orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Es decir que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el proceso de extinción del derecho de dominio que conllevó al ejercicio de la presente acción constitucional de tutela se regía para la época de los hechos por la ley 793 de 2002, en consecuencia, la mora en su trámite

conllevó a que generara un efecto decisivo y determinante en la sentencia referida en el acápite de hechos, ya que en el Art. 13 de la citada ley, se establecía el procedimiento que debía cumplirse, disponiendo los términos que se debían cumplir con el trámite procesal.

Es así como el párrafo final señala: "**Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima**". (Las negrillas fuera de texto).

Dicha irregularidad procesal afectó los derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, dado que al no haberse agotado el trámite procesal dentro de los términos establecidos en dicha ley, fue causa para que tanto el JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA como el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO; en segunda instancia, incurrieran en el yerro, dando aplicación de normas que no estaban vigentes para el período en que debió agotarse el trámite procesal, en el cual en su condición de tercero de buena fe mi representado PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ intervino oportunamente.

Las causales de extinción del derecho de dominio, están previstas en la ley 793 de 2002, artículo 2º, el señor FISCAL 17 DELEGADO en la resolución de inicio de dicha se fundó en la **causal primera y séptima**, sin embargo, la segunda instancia suprimió, excluyó la **causal primera**, reiterando que la única causal que se mantendría y confirmaba era la **séptima del Art. 2º de la ley 793 de 2002**.

Obsérvese Honorables Magistrados, que la sentencia que dispuso la extinción del derecho de dominio de la suma de \$247'770.000 de propiedad del señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, se fundó en la causal segunda del Art. 2º de la ley 793 de 2002, dicha causal a pesar de la modificación de la ley 1453 de 2011 – Art. 72 no fue objeto de modificación, y como quiera que para la fecha de inicio del trámite de extinción de dominio, debió desde ese momento haberse invocado como causal, sin embargo al momento de proferirse la sentencia se sorprendió al afectado FERREIRA SUAREZ con una causal diferente, respecto de la cual no pudo controvertir, por lo tanto no puede con fundamento en ella, hoy día pretender el Estado por intermedio de las autoridades judiciales – JUZGADO y TRIBUNAL – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, fundar la sentencia de extinción de dominio, razón por la cual, así como se incurrió en irregularidad procesal definitiva en la sentencia, conllevando a la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

**E. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE:**

A) En este sentido me referiré en su orden en primer lugar sobre dicho requisito en relación con la sentencia de **PRIMERA INSTANCIA** de fecha



30 de enero de 2014, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE DESCONGESTION DE BOGOTA**, se extrae lo siguiente:

1. Que las conclusiones a que llegó el señor perito contador público del C.T.I., y que obra a los folios 28 al 34 del C/O No. 5, en cuanto que determina en sus conclusiones que de acuerdo a los estados estadísticos presentados en el cuadro titulado "ESTADO DE COSTOS", al cuadro titulado "CAPACIDAD INSTALADA" y al cuadro titulado "FLUJO DE CAJA A DICIEMBRE 31 DE 2004", se observa que PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, tenía la **liquidez** para tener un efectivo de \$250'000.000.00, en poder de terceros (CARLOS A. MUÑOZ BERMUDEZ).

El despacho se alejó de las deducciones del perito en mención, bajo una apreciación subjetiva que no corresponde a la realidad.

Manifestando además que sólo se agregó la fotocopia de una letra de cambio, que no es prueba documental concluyente de tal hecho.

2. No le resulta razonable creer que a pesar de la incautación de los \$250'000.000.00 no se afectara ese rubro, y en cambio para ese año 2004 se establece una utilidad mayor a la del año 2003 sin la necesidad de obtener financiamiento para el logro de esa renta.

Tampoco le asiste razón a la experticia en la medida que según el análisis y la conclusión del flujo de caja "efectivos" que se realizó contabiliza los 12 meses del año 2004 por un total de \$256'626.158, cuando lo aceptado es que el flujo de caja solo pueda contabilizarse lo existente hasta el mes de agosto, dado que el operativo se registro el 4 de septiembre de 2004, entonces promediando ese valor para el mes de agosto se tendría la suma de \$171.084.106, total muy inferior a la cifra incautada, además, de notarse que esa cantidad hace parte la suma de \$110'000.000.00, que corresponden al préstamo que aparentemente le realizó el cuñado.

Afirma, que en los años anteriores no se refleja que mi representado FERREIRA SUAREZ, obtuviera este tipo de préstamos.

Concluyendo que el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, para la época de los hechos no contaba en ninguno de los casos con la liquidez suficiente para disponer del dinero incautado como flujo de caja, y que de tal manera pueda explicarse la génesis del capital.

Que sobre la venta del inmueble que aumenta la liquidez se debe observar que el afectado o sea PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, a lo largo de la actuación en ningún momento manifestó que el dinero proviniera de la venta de esa casa, sino de la venta de ganado.

3. Que el defensor de confianza de los aquí afectados en sus oposiciones afirma que de las actividades desplegadas por el señor FERREIRA SUAREZ, se observa que los ingresos superan los \$250.000.000, **afirmación esta que no es acogida por este juzgado en el entendido** que si bien es cierto en el año 2003 tuvo unos ingresos de \$371.484.000, también lo es,

que sus gastos y costos sumaron un total de \$349.534.000 quedando como renta el valor de \$21.950.000, cantidad que solo es el 9% del efectivo incautado, y para el año de los hechos obtuvo una renta por valor de \$25'179.567 superior en \$3.229.567 a la del año inmediatamente anterior, cifra muy significativa en el crecimiento que tuvo la utilidad más no el efectivo confiscado, **además no se tiene certeza de que el dinero decomisado procediera en su totalidad de la actividad comercial a la que se dedica dicho sujeto, había que suponer todos sus recursos en ese período los dirigiera a ese contrato, pero no se arribó soporte contable alguno en tal sentido**, por el contrario, el ingreso, egreso y renta año 2004 fueron **superiores a los declarados en el año 2003**, por lo que la retención del efectivo como se ha mencionado no generó ninguna repercusión en los estados de resultados.

4. Determina que los documentos soportes y testimonios aludidos por el señor apoderado de PEDRO JOSE FERRERIA SUAREZ, no son aptos, idóneos ni suficientemente fuertes para acreditar los fundamentos de sus afirmaciones, que para el caso del crédito de los \$115.000.000 no basta con traer documentos y testimonios, en los cuales hace constar que FERREIRA con su cuñado acordaron una deuda por la cuantía en mención, **sino que lo que interesa realmente para el trámite extintivo del derecho de dominio, es que efectivamente se verifique que dicho dinero sí fue dirigido al capital entregado al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ**, circunstancia que precisamente no fue objeto de comprobación.

Situación que no concuerda con la realidad procesal y real probatoria, dado que se desconoció el procedimiento legal, ha transcurrido más de 13 años en su trámite, se desconocido el tránsito de legislación establecido en el Art. 217 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014.

Desconoció y distorsionó el juzgador, como se dijo antes, lo que en verdad se prueba con los documentos y demás pruebas para emitir una sentencia judicial con apariencia de legalidad, incurriéndose en sendas vías de hecho, cuando ni siquiera se probó en el proceso lo establecido en la ley 793 de 2002, artículo 2º parágrafo 2º.

5. Que el 31 de mayo de 2004 el señor ORLANDO GUTIERREZ MENDEZ, vendió un inmueble por valor de \$160.000. 000.oo, dinero que recibió a satisfacción ese día, **“empero llama la atención que solo exista certificación suscrita por el señor GUTIERREZ MENDEZ de fecha 7 de marzo de 2005, transcurridos 10 meses después de los hechos, pero impreso en formato que registra la fecha del “30 de octubre de 2002”, es decir tres años antes de producirse aquella en la que hace mención del préstamo del dinero efectuado a FERREIRA SUAREZ, el que se intentó acreditar con la letra de cambio extendida como respaldo del crédito por valor de \$115'000.000, título, respecto del cual es menester resaltar que carece de uno de los requisitos previstos en el artículo 621 numeral 2º del Código de comercio, lo concerniente a la ausencia de la firma de quien lo crea, que para el caso concreto lo podría ser el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, requisito legal que es indispensable para la exigibilidad y eficacia de la obligación cambiaria.**

Al respecto, son simples apreciaciones subjetiva, el hecho de que la certificación se haya expedido transcurridos 10 meses después de los hechos, no conlleva a que lo allí plasmado sea falaz, en cuanto a que fue impresa en un formato que contiene fecha "30 de octubre de 2002", en nada afecta la veracidad de lo allí plasmado, el banco o entidad bancaria utilizó ese papel o formato, sin que el Estado haya conllevado a demostrar que no que se afirmó en la certificación no sea cierto.

La circunstancias de que se utilizado en un formato de existencia de años anteriores y se utiliza posteriormente por ello no se le resta credibilidad a la prueba, de otra parte, por el hecho que no aparecer la firma del girador en la letra de cambio que aceptó el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, como deudor de su cuñado ORLANDO GUTIERREZ, ello no genera discusión, dado que la letra al momento en que se pretenda ejercitar una acción y como fue girada por el acreedor, pues él debe firmarla, ya que se encuentra firmada y aceptada por el deudor FERREIRA SUAREZ, aunado a que en sus declaraciones de renta y contabilidad aparece esta obligación y derecho.

6. En lo concerniente al préstamo de \$30'000.000 realizado por el banco BANCAFE OFICINA DE LA DORADA, se tiene certificación proveniente de esta entidad bancaria con fecha 24 de enero de 2005, en la que se hace constar que PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, al 31 de diciembre de 2004 poseía un endeudamiento total con esta entidad por valor de \$30'000.000.00, correspondiente al cupo de tarjeta agropecuaria, **documento que en modo alguno es prueba inequívoca que sustente la procedencia específica de los recursos confiscados, como quiera que no se indica la fecha exacta del desembolso, así mismo no se tiene soporte que exponga que dicho dinero fue el destinado para CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ para cumplir con el contrato de comisión.**

Al respecto considero que se trata de una apreciación subjetiva y genera la presunción que la señora juez, desconoce el tramite bancario que se hace a través de tarjetas o créditos rotativos, para lo cual se expiden tarjetas como ocurre en el presente caso EL BANCO DE BOGOTA, además de las certificaciones de las entidades bancarias que obran en el proceso como prueba.

7. Situaciones que son idénticas para el caso de los prestamos adquiridos con el BANCO DE BOGOTA, conforme a las certificaciones expedidas con fecha 24 y 26 de enero de 2005, visibles a los folios 146 y 147 del C/O No. 2, en las cuales se hace constar que posee en un endeudamiento total por valor de \$48'555.560.00, para el 31 de diciembre de 2004, curiosamente, impresos en formatos de mayo de 2002, sin firma legible y cuyo texto incluye términos no propios de los utilizados por una entidad bancaria, como lo es: "...Nos debía 31 de diciembre de 2004...y que durante el año nos pagó...", a diferencia de la de BANCAFE, que se refiere términos técnicos propios de una operación bancaria con un cliente, lo cierto es que se dice que dichas certificaciones adolecen de los extractos o reportes que certifiquen dichas cifras, dado que con el BANCO DE BOGOTA, tendría un debito por \$13'361.160 al 31 de diciembre de 2004, en tanto que respecto del señalamiento de BANCAFE no se menciona el numero de la tarjeta o la

cuenta agropecuaria que indica, ni tampoco se aportó los extractos que reflejaran dicha acreencia, **por lo tanto dichas constancias no prueban que las sumas adeudadas a esas entidades hayan sido entregadas al afectado para la época de la incautación del dinero, tampoco así, que las mismas hubieren sido dirigidas en su totalidad para aumentar los recursos que son recursos que son reclamados en el proceso de la referencia**

En cuanto a las anteriores apreciaciones, simplemente son de carácter subjetivo, desconociendo la señora juez posiblemente que las entidades bancarias lo que certifican al año siguiente y que en el presente caso lo hacen en el año 2005 con relación a obligaciones del señor FERREIRA SUAREZ año 2004, la mismas se certifican por concepto de contabilidad con corte al 31 de diciembre de año 2004, así lo establecen las normas contables en Colombia.

8. De igual manera señala que no le asiste la razón al profesional del derecho que representaba al señor FERREIRA SUAREZ, en cuanto que del análisis de las declaraciones de renta presentadas por el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, se observa que la pretendida venta de las existencias de ganado por valor de \$92'813.000 para el año gravable 2003 no figuran como tales, sino que se hayan registrado como inventario inicial en sus activos encontrándose nuevamente relacionados en el estado de resultados a 31 de diciembre de 2004, como costos de venta.

Es una interpretación equivocada de la señora Juez, en razón a que lógicamente, si en la declaración del año gravable 2003 aparecen existencias por concepto de semovientes de \$92'813.000, y los mismos son vendidos al año siguiente 2004, al año fiscal tiene corte el 31 de diciembre de 2004, y ya lo que se registra son los costos de venta en que se vendieron los semovientes, pues no puede seguir existiendo una partida cuando la misma salió del patrimonio y lo que se debe tener en cuenta para declarar son los costos de venta.

9. Extraño es que se allegaron los soportes de balance de 2003 en el que se reflejaran las ventas de semovientes a las que se hace referencia por valor de \$92'813.000 como si se arrimó la aparentemente certificación expedida por el FONDO GANADERO DE CUNDINAMARCA S.A., que carece de firmas, pero que igual hace indicación de la compra y venta de ganado durante el año 2004, cuya adquisición más alta fue la del mes de septiembre de 2004, cifra muy inferior a la entregada a MUÑOZ BERMUDEZ para efectos de la compra de semovientes por un costo que ni siquiera en el año llegaba a realizar, si se tiene en cuenta que ascendía al total de \$125'304.850.00,

Sobre este aspecto, se expidió el extracto que corresponde a las negociaciones de semovientes, reales, pero en nada incide en la acción de extinción de dominio, porque lo que se está probando es la actividad ganadera y con quien se celebró por parte de FERREIRA SUAREZ.

10. Señala que no **se justificó la procedencia lícita** por parte del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ ni tampoco por PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ del dinero incautado, esto es, \$247'770.000 de pesos.

El señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, no es el dueño del dinero, él se limitó a decir quién era su propietario, por ello es que está legitimado el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, para oponerse a la acción de extinción del derecho de dominio, y fue quien tuvo que justificar su procedencia lícita.

Señores magistrados, en gracia de discusión, si las sentencias de primera y segunda instancia, se fundaron en la causal 2ª del Art. 2º de la ley 793 de 2002, tendría que haberse demostrado por parte del ESTADO la ilicitud, dado que el Parágrafo segundo de la misma normatividad así lo dispone, sin embargo, brilla por ausencia la prueba de la actividad ilícita.

**11. Deduce que no existió ni existe sustento probatorio arrimado del que pueda colegirse que tal suma proviene de una actividad lícita.**

Las sentencias violaron los derechos fundamentales demandados en esta acción de tutela abiertamente, porque en el presente caso de extinción de dominio, obra suficiente material probatorio que demostró la licitud del dinero incautado, mas brilla por su ausencia de donde radica o proviene la actividad ilícita para predicar en las sentencias la misma.

**12. Que los afectados CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ y PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, directamente o por intermedio de su apoderado judicial, son quienes están en condiciones de probar la procedencia lícita del bien, razón por la cual son estos afectados los que debieron arribar al juzgado el acervo probatorio idóneo que acreditara tal hecho, pues es importante resaltar que desde el mismo momento que fue aprehendido el señor MUÑOZ BERMUDEZ por las tropas del Ejército Nacional, no rindió explicación coherente y satisfactoria sobre el origen del efectivo confiscado".**

De acuerdo a la jurisprudencia de la sentencia C-740 de 2003, entre otras sentencias, no se exige a al ESTADO - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y JUZGADOS; de practicar las pruebas oficiosamente necesarias, dado que no puede sentenciarse con simples conjeturas o presunciones, y el hecho que la carga de la prueba le corresponde al afectado, el Estado debe allegar pruebas, que demuestren la causal por la cual se decreta la extinción de dominio.

**13. No dio aplicación a la causal 7ª del Art. 2º de la ley 793 de 2002, por considerar que la ley 1453 de 2011, en su artículo 72, no la incluyó, por lo que las modificaciones planteadas por esta norma se adecuarían a la causal del numeral 2º, que prevé: "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, aduciendo:"... adecuación que resulta viable no solo de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso sino además con la conclusión obtenida en tanto que resulta valido de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la sala de extinción de dominio del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, en donde se determina que la congruencia jurídica está dada en la correspondencia que debe existir entre las causales con las que se dictó**

la resolución de procedencia y la sentencia, lo cual no se traducen en inmutables, **no obstante que dentro del estudio, afloren bases que conlleven al predicamento de nuevas causales de extinción del derecho de dominio, que para el caso y comento y conforme a la situación fáctica se enmarcarían dentro del contenido del numeral 2 del Art. 2º de la ley 793 de 2002”.**

Tan grave es la vía de hecho, que ni siquiera señala cuáles fueron las bases que conllevaron al predicamento de nuevas causales de extinción de dominio, y que conforme a la situación fáctica se enmarcarían dentro de la presunta causal contenida en el numeral 2º del Art. 2º de la ley 793 de 2002. Señores Magistrados del contenido del proceso de extinción de dominio brilla por su ausencia la “situación fáctica” que se aduce en la sentencia, y con base en la cual caprichosamente acudió a aplicar dicha causal.

14. Que el **“efectivo confiscado no pudo tener un origen ilícito”**, - porque no hay explicación alguna para que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ hubiese huido de las autoridades, haya pretendido ocultar el dinero, enterrándolo en el patio del inmueble donde residía, queriendo cubrirlo con unas canecas dentro de un costal, así mismo, no hay en cuanto al ofrecimiento de prebendas o recompensa al subintendente del Ejército Nacional que lo aprehendió en aras de conseguir que lo dejara en libertad, circunstancia que **“ameritó la existencia de un proceso penal en el que emitió resolución de acusación el 27 de abril de 2005, en contra de MUÑOZ BERMUDEZ por el delito de cohecho por dar u ofrecer, además existe en sus afirmaciones un alto grado de inconsistencia, muy poca claridad y si en cambio muchas contradicciones cuando trata de justificar la propiedad de los dineros, cayendo en irreconciliables afirmaciones, de las cuales, la segunda versión, se denota es la preparación lo dicho en la primera de sus salidas, en tanto que como lo dijo esperaba a tener como lo justificaría, quedando claro que para el 5 de septiembre de 2004 el día en que estaba siendo indagado, no tenía clara que explicación dar, como finalmente no la tuvo, ya que las manifestaciones posteriores, adicional a ser contradictorias, igualmente quedaron huérfanas de acreditación.**

Señores Magistrados, se señala que al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, se le profirió resolución de acusación por el delito de cohecho, sin embargo, no obra en el expediente acreditación que haya conllevado a sentencia condenatoria, las sentencias ejecutoriadas son las que constituyen un antecedente penal, tal como lo dispone el Art. 248 de la C.N., aunado a que el presunto delito a que se alude, el mismo no es de los enlistados en el Artículo 2º Parágrafo 2º de la ley 793 de 2002.

No se demostró que el mismo haya sido condenado por delito de cohecho, actividad que debió cumplir dentro del trámite de extinción de dominio la FISCALÍA o EL JUZGADO.

Ahora bien, en la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, se evidencia una contradicción, cuando se predica que el dinero confiscado no pudo tener

**"origen ilícito"**, cabe anotar que en esto sí le asiste la razón, porque no se logró demostrar por parte del Estado, esa ilicitud en relación con los delitos contenidos en el PARAGRAFO 2º del Art. 2 de la ley 793 de 2002, no obstante lo anterior acudiendo a vías de hecho, procede a declarar la extinción de derecho de dominio sobre la suma de dinero en cuantía de \$247'770.000.00

15. No le asiste razón a la defensa del opositor señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, tampoco al afectado CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ en cuanto a su argumentación enderezada a hacer creer que serían los propietarios del capital, si por el contrario emerge de las probanzas y del análisis efectuado a las mismas, **"que el efectivo proviene directa o indirectamente de actividades ilícitas"**, por ende procedente resulta la declaratoria de la extinción del derecho de dominio sobre la suma de dinero, totalizada en \$247.770.000.00, incautados el 4 de septiembre de 2004.

Señores Magistrados, se trata de una apreciación subjetiva, en el proceso de extinción de derecho de dominio no se evidencia que el ESTADO haya demostrado cuál fue la presunta actividad o actividades ilícitas respecto de las cuales proviene el dinero objeto de extinción de dominio.

B) Ahora me referiré en su orden en segundo lugar, sobre dicho requisito en relación con la sentencia de **SEGUNDA INSTANCIA** de fecha 19 de febrero de 2018, proferida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.- SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, integrada por los honorables Magistrados Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA – en su condición de Magistrado Ponente, Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y Dra. MARIA IDALI MOLINA GUERRERO, se extrae lo siguiente:

1. Que el censor, o sea el apoderado judicial del señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, invocó la FALTA DE VALORACION, APRECIACION E INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS y de aquellas que sustentación la preclusión de la investigación dentro del proceso penal y que fueron objeto de traslado al proceso de extinción del derecho de dominio.

Al respecto señaló que la acción de extinción del derecho de dominio es de carácter real, es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, en especial de la acción penal, o de la que haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa, conforme al Art. 4º de la ley 793 de 2004.

2. Aduce que PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, se presentó a reclamar el dinero, asegurando que la suma de \$115'000.000.00, fueron adquiridos por un préstamo que le hizo ORLANDO GUTIERREZ MENDEZ su cuñado, dinero que provenía de la venta de un inmueble que éste vendiera en el mes de mayo de 2004, según escritura 1388 del 31 de mayo de 2004 de la notaria 15 de Bogotá, en la que consta que la enajenación de un inmueble por \$160'000.000, instrumento visible al folio 71 y siguientes del C/O No. 4, y del certificado de tradición y libertad de dicho inmueble con M.I. 50C-101556 que registra compraventa en la anotación No. 21, para la

magistratura se dice que nada constituye tal demostración, puesto que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la venta y luego la entrega a FERREIRA, incorporando al hecho que GUTIERREZ no ejerció ninguna acción para tratar de recuperar la suma de \$115'000.000.00, recibiendo como garantía una letra que adolece de firma, tanto del girador como del aceptante, la cual obra al folio 298 del C/O 2.

3. Llama la atención que el señor GUTIERREZ MENDEZ no se hizo presente en este trámite de extinción a reclamar su patrimonio, arriesgándose a perderlo. Comportamiento que bajo los postulados de la lógica hacen debilitar seriamente la certeza del préstamo a favor de FERREIRA, estableciéndose que solo se trata de evasivas para amparar el dinero amparado y ocultar su verdadero origen.

4. Que el señor MUÑOZ BERMUDEZ, afirmó en el proceso penal que había realizado varios contratos de compraventa de ganado con el señor FERREIRA, contrario al dicho de RUBIO DIAZ, el contador de FERREIRA, que sostuvo en declaración, no haber elaborado ningún contrato. Afirmaciones que comprueban que no era costumbre esa clase de negocios entre los aquí afectados.

5. Tampoco resulta creíble que una persona que se dedica profesionalmente a la comercialización de ganado, confié su capital de trabajo a otra, para que le compre 300 novillos sin objetar ninguna condición en el contrato, como es ver físicamente las reses, condicionar la edad de los semovientes, su traslado, raza, Etc., comportamiento negativo que carece de respaldo, pues entregar tal cantidad de dinero en efectivo, sin mediar un tipo de seguridad bancaria o términos específicos, riñe con el comportamiento normal del buen ciudadano.

6. De las razones anteriores no se puede colegir que el capital sea producto del desarrollo de actividades lícitas, en este caso producto de la ganadería, o que parte de este sea de propiedad de ORLANDO GUTIERREZ, a más que de las probanzas se verifico que el señor PEDRO JOSE FERREIRA, se hizo presente en la investigación penal a través del apoderado hasta el 5 de febrero de 2005, es decir 5 meses después, conducta que no puede establecer de manera razonable que dicho capital es fruto de transacciones comerciales de origen legal.

7. Que los razonamientos dentro de la parte motivan de la sentencia recurrida se observa que se cumplió a cabalidad con los principios de contradicción, defensa y el debido proceso, que el juez dicto el fallo de acuerdo con lo probado dentro del proceso, con la apreciación de las probanzas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que con la suficiente convicción determinó que en el presente caso se estructuró la causal 2ª ib.

8. Sobre la congruencia, referente al punto de queja del representante judicial, consistente en que, inicialmente, el ente instructor conceptuó la extinción del derecho de dominio de la suma afectada en las causales 1ª y 7ª del Art. 2º de la ley 793 de 2002, y con posterioridad la FISCALIA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, al resolver el



recurso de apelación contra la resolución de procedencia de la extinción consideró que en el presente proceso o trámite no tenía cabida la aplicación de la causal 1ª, siendo ajustable únicamente a la causal 7ª, dado que para predicar la falta de configuración de ésta se requiere la justificación, por parte del afectado, sobre el origen del bien perseguido en el proceso.

En sede de juicio y como quiera que en razón a la expedición de la ley 1453 de 2011 el numeral 7º desapareció, el procedimiento se adecua a la causal del numeral 2º del Art. 2º y ib., atinente a que "El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".

9. EL HONORABLE TRIBUNAL – SALA DE EXTINCION DE DOMINIO, trae a colación el precepto constitucional que establece: **"La interpretación de esta circunstancia debe estar supeditada a la fuente de las actividades ilícitas contempladas en el parágrafo 2º del Art. 2º de la ley 793 de 2002, citado parcialmente supra, las cuales ya habían sido señaladas dentro del precepto constitucional"**. (Pagina 33 de la sentencia de segunda instancia).

10. Señala que en cuento al principio de congruencia sobre el que apunta, el apoderado, se debe apuntar con claridad que en dos estadios procesales, la causal aplicable proviene de la relación fáctica y probatoria, sin que por ello se entienda un calco rígido entre la formulación jurídica de la resolución de procedencia con la del fallo de primera instancia en tanto, que si el debate probatorio efectuado ante el juez, se advierte la configuración de una nueva causal, el funcionario estaría en la obligación de incluir en la sentencia, o descartarla siempre que se mantenga la congruencia real, fáctica y jurídica.

11. En relación a lo señalado por el apelante apoderado del señor FERREIRA SUAREZ, en cuanto a que señala éste en el recurso que el aplicar dicha causal 2ª del Art. 2º de la ley 793 de 2002, conlleva a afirmar que con ello se sorprende a las partes, porque se aplica una causal distinta a la que se invocó por el funcionario judicial al emitir la resolución de inicio del trámite de extinción. Afirmando en Honorable tribunal en segunda instancia, que ello no debe sorprender al apelante o apoderado pues la causal asumida tuvo en cuenta que su actuar estuvo encaminado a controvertir el comienzo, fuente de sus ingresos y capital.

12. Afirma que efectivamente la defensa durante el juicio desplegó la actividad de demostrar el origen del dinero objeto de extinción de dominio, tal como se desprende del material probatorio allegado.

13. Asegura que la adecuación de la causal 7ª a la 2ª del Art. 2 de la ley 793 de 2002, asociadas a la existencia de las nuevas circunstancias procedimentales que hacen variar la calificación jurídica, señalando de esta forma que no se encuentran en el presente caso vulnerado el principio de congruencia, el debido proceso o el principio de contradicción, contrario no se demostró y justificó con certeza plena el origen legítimo.

14. La sala no se pronunció respecto de otorgar a PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ la calidad de tercero de buena fe, toda vez que tal petitorio fue realizado únicamente en sede de la audiencia de argumentación del recurso

de apelación, sin que el afectado ni el apoderado lo hubieran solicitado en anterior oportunidad procesal.

15. Que la calidad de tercero de buena fe, únicamente se vino a alegar en la intervención oral ante dicha sala en la segunda instancia, es decir cuando se sustentó oralmente el recurso, y que por lo tanto no puede de manera alguna sorprenderse a la sala con una nueva postulación frente a los afectados.

#### **F. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA.**

La presente acción de tutela no se está ejerciendo frente a decisiones de tutela ni de providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucional. La presente acción se impetra contra providencias judiciales proferidas por un juzgado penal del circuito de extinción del dominio y contra el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, de esta forma se cumple con el requisito aludido.

#### **REQUISITOS ESPECIALES DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Dentro de los requisitos generales se habita el estudio de los especiales, de conformidad con lo mencionado, los requisitos especiales de procedencia de acción de tutela contra providencias son:

1. Defecto orgánico
2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido o con exceso ritual manifiesto
3. Defecto factico.
4. Defecto material o sustantivo
5. Error inducido
6. Decisión sin motivación
7. Desconocimiento del precedente
8. Violación directa de la constitución.

Para el presente caso, considero que en las sentencias demandadas se presentan entre otros requisitos especiales los siguientes:

#### **1. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido o con exceso ritual manifiesto.**

El defecto procedimental absoluto, se presenta por cuanto a pesar de que el proceso de extinción del derecho de dominio originador de la presente acción, se inició en vigencia de la ley 793 de 2002, y el procedimiento indicado estaba regulado en Art. 13, en cuyo inciso final señala: " Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima"

En el Art. 5 de la citada ley 793 de 2002, al referirse a la iniciación de la acción se dispuso que la misma debería ser iniciada de oficio por la fiscalía general de la nación, cuando concurriera alguna de las causales previstas en el Art. 2º de la presente ley, conllevando a que en la resolución de inicio se debe indicar la causal o causales que se invocan para la prosperidad de la acción de extinción del derecho de dominio, en el presente caso, inicialmente el fiscal de primera instancia invocó las causales **1ª y 7ª del Art. 2º de la ley 793 de 2002.**

Posteriormente la UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C., al conocer por vía de apelación la actuación determinó que no tenía cabida en el asunto la causal 1ª, pero ratificó, precisó y concretó la causal 7ª del Art. 2º de la ley 793 de 2002. **Decisión que ocurrió con antelación a la vigencia de la ley 1453 de 2011, cuya promulgación efectuó en el Diario oficial 48110 de junio 24 de 2011.**

Al momento de dictarse la sentencia de primera instancia, se dijo por la señora juez, que a pesar de haberse fundado en la causal 7ª del Art. 2º de la ley 793 de 2002, era necesario exponer que para el caso concreto no se emplearía el numeral 7º de la norma en cita, como quiera que la ley 1453 de 2011 en su Art. 72 no lo incluyó, por lo que las modificaciones planteadas en esta norma se adecuarían a las causales del numeral 2º, que prevé: **"Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".**

Con lo anterior se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, dado que dicha causal segunda se encontraba vigente en el artículo 2º numeral 2º en vigencia de la ley 793 de 2002, y con la modificación introducida por la ley 1453 de 2011 – Art. 2º se conservó, sin modificación alguna.

Al revisar por vía de apelación la sentencia de primera instancia, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, confirmó dicha sentencia. Concluyendo entonces que ambas instancias incurrieron en dicho defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, puesto que, si bien los jueces son libres, autónomos e independientes en sus decisiones, lo cierto es que tienen la obligación de interpretar, integrar y aplicar el marco jurídico y valorar el acervo probatorio conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Es decir, se encuentran sujetos a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y los principios de necesidad y valoración uniforme y en conjunto de la prueba. Conduciendo a la violación del debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por omisión al desconocer el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, a causa de un exceso ritual manifiesto.

Si no se hubiese incurrido en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la sentencia hubiese sido la de no procedencia de la extinción del derecho de dominio, porque la única causal en que se fundó para el trámite del proceso de extinción del derecho de dominio no tenía cabida, ni fue demostrada en dicho proceso por parte del Estado, generando en el afectado PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ un daño y perjuicio irremediable,

debido a las vivencias y consecuencias de todo orden que ha padecido durante estos 13 años de vida, soportando el proceso de extinción del derecho de dominio, cuando los términos eran de días y meses, y, no de años, a pesar de las sendas reclamaciones de su apoderado, tal y como se puede verificar al interior del expediente.

## **2º. DEFECTO FACTICO.**

Sobre el tema del defecto fáctico, tenemos que la Honorable Corte Constitucional, ha señalado:

**"2. Defecto fáctico por ausencia de valoración del acervo probatorio:** Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existían elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado sus análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente **(Cfr. Sentencia T-902 de 2005)**

En las sentencias demandadas por esta vía de tutela se dejó de analizar parcialmente pruebas de carácter testimonial y documental que obran a los cuadernos 2 y 3 del proceso de EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, especialmente la prueba de carácter testimonial y que fueron trasladadas del proceso penal de donde se compulsaron las copias para originar el proceso de extinción de dominio precitado, con las cuales se acreditó el origen lícito del dinero y su destinación, igual que se estableció con las mismas el motivo por el cual se encontraba dicho dinero en poder del capturado CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ.

## **"3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio.**

Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, **en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva". (Cfr. Sentencia T-902 de 2005).

"De lo anterior, resulta evidente la importancia del papel activo del juez al momento de realizar el ejercicio del decreto, la práctica y la valoración de las pruebas. Al respecto, en un pronunciamiento reciente, esta Corporación resaltó que el juez del Estado Social de Derecho es ahora un funcionario que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para fungir como un servidor vigilante, activo y garante del derecho sustancial. (Sentencia SU-768 de 2014). En palabras de este Tribunal:

**"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser "frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley" (Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009), convirtiéndose en el funcionario – sin vedas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y**

**asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales (Ver sentencia C-159 de 2007). El juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material**

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero (Ver sentencia C-029 de 1995 y T-264 de 2009). Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material" (Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2012). De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si está es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares" (Corte Constitucional, C-396 de 2007 y Sentencia SU-768 de 2014).

Es así como la preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, conllevó a una paulatina reforma del papel del funcionario judicial, quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso. Un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes. Por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso, y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad. (Corte Constitucional, C-396 de 2007 y Sentencia SU-768 de 2014)".

Honorables magistrados, el defecto anteriormente expuesto, se presenta en las sentencias demandadas mediante la presente acción de tutela, en razón a que pesar de existir de los elementos materiales, evidencia física, información legalmente obtenida que demostraban, y desvirtuaban cualquier causal de extinción de dominio, la señora Juez de primera instancia las tergiversó, impartiendoles una valoración arbitraria, y con ello conllevó igualmente a una sentencia declaratoria de la extinción del dominio que afectó en un todo a mi poderdante, lo cual de forma complaciente la segunda instancia en cabeza del Honorable Tribunal confirmó dicho fallo, generándose el dicha corporación el estar incurso en los mismos defectos.

A pesar de que la señora juez de primera instancia en la sentencia del 30 de enero de 2014 - hoja 16, reconoció cuando trajo a colación el aparte jurisprudencial en el sentido de señalar que: **"La interpretación para la extinción de dominio debe estar supeditada a la fuente de**

**actividades ilícitas contempladas en el párrafo segundo del Art. 2º de la ley 793 de 2002”.**

**“PARÁGRAFO 2o.** Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, ...”

Al revisar todo el proceso de extinción de dominio, podrá la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL, concretar que no está demostrado la exigibilidad del párrafo 2º del Art. 2º de la ley 793 de 2002, y que lo concibió la misma ley 1453 de 2011 en el Art. 72, por lo tanto genera la improcedencia de la extinción del derecho de dominio, dado que como lo señala la señora juez en la sentencia de primera instancia, para prosperar la causal segunda pluricitada debe cumplirse con que esas actividades ilícitas estén ligadas a los delitos previstos en el párrafo 2º del Art. 2º de la ley 793 de 2002.

Por ello en la sentencia de segunda instancia, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. – SALA DE EXTINCION DE DOMINIO, señaló: **Si bien el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio, no es menos cierto que el afectado se encuentre exonerado del deber de demostrar su origen lícito.**

**El estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoria fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además puede obedecer al ejercicio de actividades ilícitas. (Sentencia C-740 de 2003).** (Pagina 26 y 27 de la sentencia).

Mi representado dentro del proceso de extinción de dominio probó hasta la saciedad el origen lícito de los dineros, como su destinación, y para que

clase de actividad se la había entregado al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ.

Igualmente, como ya se mencionó, mi representado FERREIRA SUAREZ, no registra antecedentes penales conforme al Art. 248 de la C.N., con lo cual se desvirtuó que dichos dineros no tienen ninguna vinculación con los delitos de que trata el parágrafo 2º del Art. 2º de la ley 793 de 2002.

Para ilustración de HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL, como juez de tutela, me permito concretar los medios probatorios con los cuales mi representado PEDRO JOSE FERREIRA desvirtuó la causal de extinción de dominio invocada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y cualquiera de las demás causales, por decirlo así, medios estos que pueden ser constatados y verificados en el paginario que conforma el proceso de extinción de dominio, los cuales entre otros son:

1ª. Acreditó documental y testimonialmente, su condición de ganadero, especialmente en la actividad de negociar en pie el ganado.

2ª. Demostró el origen del dinero – o sea la suma de \$250´000.000.00, que destinó para la compra de 300 novillos. Cuyas características y condiciones las pactó con el comisionista CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, en el documento suscrito por dichas partes el 31 de agosto de 2004, en la Dorada – Caldas, donde reside mi representado FERREIRA SUAREZ. Lo autenticaron en el municipio vecino de PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA en la notaria, dada la actividad que en esa fecha tenía que cumplir mi poderdante.

El origen del dinero lo acreditó explicando y aportando las pruebas conducentes y pertinentes, que, en sus existencias de ganado, de acuerdo a la declaración de renta tenía \$92´000.000, aproximadamente, e hizo la venta de ese ganado, por eso en su declaración de renta en el año 2004 ya no registró esa existencia.

De otra parte, contaba con créditos bancarios – ante el BANCO DE BOGOTA y BANCAFE de la ciudad de la DORADA – CALDAS.

Acudió igualmente a un préstamo personal ante su cuñado ORLANDO GUTIERREZ, por valor de \$115´000.000.00, quien tenía un dinero producto de la venta de una propiedad en la ciudad de Bogotá – enajenado por la suma de d\$160´000.000.

Para verificar lo anterior se cuenta con la experticia practicada por un perito contador designado por la FISCALIA 17 DE LA UNIDAD CONTRA EL TERRORISMO, en cumplimiento a la resolución de fecha 23 de noviembre de 2009, que obra a los folios 8 al 14 del C/O. 5. Pericia visible a los folios 28 al 68 del C/O. 5.

Fue así como el señor perito contador público LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ, en el acápite de conclusiones determinó al folio 33 y 34 del C/O. 6, que de acuerdo a los datos estadístico presentado por el cuadro titulado "ESTADO DE COSTOS", al cuadro titulado "CAPACIDAD INSTALADA"

y al cuadro titulado "FLUJO DE CAJA A DICIEMBRE 31 DE 2004" se observa que el aquí investigado PEDRO JOSE FERREIRA S., tenía la **LIQUIDEZ** para tener un efectivo de \$250'000.000.00 en poder de terceros (CARLOS A. MUÑOZ BERMUDEZ).

A los folios 36 y siguientes del C/O. 5, obra diligencia de inspección practicada por los investigadores criminalísticos LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ y OSCAR GUSTAVO FLOREZ SARMIENTO, como resultado de la practica de dicha diligencia, se allegaron documentales, inclusive informe que ilustra las propiedades, potreros y haciendas destinadas a la ganadería, con ello se acreditó la capacidad instalada para el levanto y engorde de los 300 novillos que serían objeto de adquisición por parte del señor comisionista CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ,

Es importante señalar que la FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE el TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, en resolución de segunda instancia de fecha 30 de diciembre de 2008 visible al folio 13 al 31 del C/O. 1, decretó la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la resolución de fecha 12 de agosto de 2005.

Situación que conllevó a que la FISCALIA 17 DELEGADA DE PRIMERA INSTANCIA, emitiera la resolución del 23 de noviembre de 2009, mediante la cual resolvió las pruebas nuevamente solicitadas por el señor apoderado del opositor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, diciendo dicho despacho judicial en los términos que aparece a los folios 12 y 13, y como consecuencia se tuvo como válidas y legalmente incorporadas las diferentes pruebas que fueron ya practicadas y que ahora son invocadas por el apoderado del hoy accionante FERREIRA SUAREZ.

Concluyéndose finalmente, que se aportó válidamente pruebas documentales, testimonial, experticia contable por contador público titulado del CTI, inspección judicial, dentro de las documentales vale mencionar el aporte de las declaraciones de renta del señor FERREIRA SUAREZ, de las cuales se puede inferir que en la declaración del año 2003, aparecen los \$92'000.000 en los activos que corresponde a los semovientes que vendió en el año siguiente 2004 y que fue parte del dinero para reunir la suma entregada a CARLOS ALBERTO MUÑOZ BERMUDEZ, por ello en la declaración de renta del año 2004 fue modificada, en cuanto a esas existencias, y aparece registrándose la deuda o cuenta por pagar a favor de ORLANDO GUTIERREZ - su cuñado, no se puede olvidar que las declaraciones de renta se presenta al año siguiente del respectivo año gravable, es decir que la declaración del año 2003 se presentó en el 2004, la declaración del año 2004 se presentó en el año 2005.

En la prueba documental se cuenta con la declaración de renta del señor ORLANDO GUTIERREZ correspondiente al año gravable 2004 donde aparece precisamente la cuenta por cobrar al señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, además se incorporó contabilidades, extractos bancarios, escrituras públicas y certificados de tradición para acreditar la venta del inmueble de la cual obtuvo el dinero ORLANDO GUTIERREZ para prestarle en el año 2004 a su cuñado FERREIRA SUAREZ, incluso que obra la letra de cambio aceptada por el señor FERREIRA SUAREZ, por valor de \$115'000.000.00.



Se cuenta con certificaciones de todo orden que demuestran la actividad de mi representado PEDRO JOSE FERREIRA y de sus ventas de ganados inclusive a universidades de la ciudad de Bogotá.

La conclusión de este defecto es tan notorio, que sin tener pruebas que controviertan legalmente las pruebas allegadas e incorporadas legalmente al proceso la señora juez de primera instancia las tergiversó, les deniega el real valor que ameritan, agravado por cuanto hace afirmaciones sobre unas pruebas documentales, como es la letra de cambio respecto de la cual señaló que carece de toda clase de firmas, ello no es cierto, ya que como se podrá inspeccionar por la Honorable Corte, la letra aparece firmada – aceptada por el deudor FERREIRA SUAREZ, a ello se aúna el reconocimiento en las declaraciones de renta y contabilidades.

Seria inoficioso seguir ahondando en el tema probatorio, cuando de verdad no hay razón fáctica ni jurídica para que se decrete la extinción de la suma de dinero de origen lícito y para destinación lícita, alejada su obtención origen de vinculaciones con los delitos de que trata el PARAGRAFO 2º DEL ART. 2º DE LA LEY 793 DE 2002.

Lo que se presentó en las sentencias tanto de primera instancia, como de segunda, son unas burdas afirmaciones e interpretaciones que alarman la seguridad jurídica estatal, a pesar de ser un Estado social y de derecho, cuyos fines están establecido en el Art. 2º de la C.P.

De todas formas, debo señalar que de acuerdo al Código de extinción de dominio contenido en la ley 1708 del 20 de enero de 2014, se dispuso en el Art. 217, en cuanto se refiere al régimen de transición, que los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la ley 793 de 2002, antes de la expedición de la ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. Situación que ocurre en el proceso de extinción del derecho de dominio que ha dado origen a la presente acción pública de tutela.

En el caso objeto de la presente acción de tutela, ha de predicarse que a pesar de haberse producido la sentencia de primera instancia con posterioridad a la vigencia de la ley 1708 de 2014, no se aplicó siquiera lo dispuesto en relación con el régimen de transición al cual me he referido.

Incluso que el mismo Art. 217 señala que de igual forma, los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el Art. 72 de la ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

En los anteriores términos queda sustentada la presente acción, convencida la suscrita abogada, que en esta oportunidad nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria, corrija los yerros y permita que se pueda hablar de una recta, pronta y cumplida justicia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente acción de tutela de conformidad con el Art. 86 de la C.P., Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, y demás normas y concordantes que rigen la materia.

### PRUEBAS:

Sírvanse Honorables Magistrados, decretar, practicar y tener como pruebas dentro de la presente acción constitucional de tutela y con el objeto de demostrar los hechos fácticos y jurídicos demandados, las siguientes:

1º. DOCUMENTAL: Presento como tales:

-Copia de la sentencia de primera instancia fechada de fecha 30 de enero de 2014, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE DESCONGESTION DE BOGOTA**, dentro del radicado No. 2011-038-14 (J.2 DD 110013120752-201300029 número interno 64923 E.D.), la cual obra en el C/O. 6 folios - 69 al 113.

-Copia de la sentencia de segunda instancia fechada 19 de febrero de 2018, proferida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.- SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, dentro del radicado 110013107003201100038-01, la cual consta de 39 folios.

-Copia informal del cuaderno "original No.1" - SEGUNDA INSTANCIA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS- radicado 64.923, consta de 45 folios.

-Copia del cuaderno "original No.2" radicado 64.923, consta de 167 folios - FISCALIA 17 UNAT.

-Copia del cuaderno "original No.3" radicado 64.923, consta de 189 folios - FISCALIA 17 UNAT.

-Copia del cuaderno "original No. 4" radicado 64.923, consta de 189 folios - FISCALIA 17 UNAT.

-Copia del cuaderno "original No. 5" radicado 64.923, -consta de 94 folios FISCALIA 17 UNAT.

-Copia del cuaderno "original No. 6" JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA DE EXTINCION DE DOMINIO Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO - consta de 75 folios.

-Copia del cuaderno "original No. 9" TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.- DECISION APELACION EXTINCION DE DOMINIO, consta de 102 folios.

2ª. SOLICITUD PRESTAMO ORIGINAL DEL PROCESO RADICADO No. 110013107-014-2011-00038: Para tal efecto se sirva oficiar al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, D.C.**, a donde se encuentra actualmente el original del proceso del trámite de extinción de dominio, con el objeto de poder contar con proceso completo y legible, en razón a que las copias aportadas por la suscrita apoderada, son las únicas que he podido obtener informalmente, existiendo muchos folios ilegibles, además con el original del mismo se pretende probar los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, por lo tanto solicito con todo respeto se tenga como tal y con dicho objeto

#### **ANEXOS:**

- Original del poder otorgado por el señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, con el cual se me legitima para presentar la acción de tutela.
- Las documentales relacionadas como pruebas
- Copia de la presente demanda y sus anexos para el traslado a las autoridades judiciales accionadas y el archivo del honorable Tribunal.

#### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha presentado ninguna otra acción pública de tutela por los hechos y derechos que se reclaman mediante la presente demanda y con ocasión al proceso de extinción del derecho de dominio radicado bajo el No. 110013107-014-2011-00038-00 en primera instancia y 110013107-014-2011-00038-01 en segunda instancia.

#### **NOTIFICACIONES:**

1ª. La entidad accionada: **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, D.C:** en la calle 11 No. 9 A- 24 EDIFICO KAYSSER, teléfono 2814261 de Bogotá, D.C., desconozco el correo electrónico para asuntos de notificaciones judiciales.

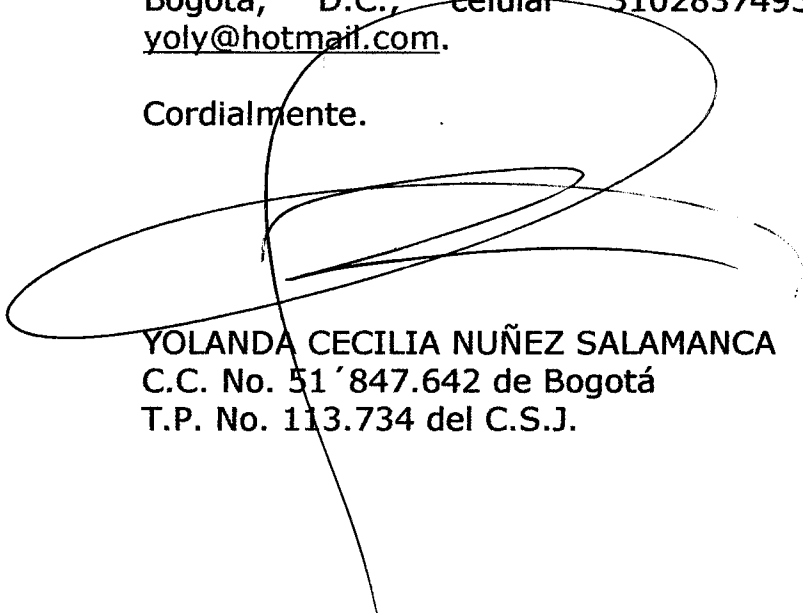
2ª. La entidad: **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, D.C:** en la calle 31 No. 6 - 20 piso 1, teléfax 3381035 de Bogotá, D.C., correo electrónico [cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov).

3ª. La entidad accionada: **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO:** En la diagonal 22 B No. 53-02 PISO 3º oficina 306 de Bogotá, D.C., correo electrónico [secsedtribsopbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsedtribsopbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4ª. El accionante: Señor **PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ:** Para efectos de notificación de la presente acción de tutela: CONJUNTO MUSEO PARQUE CENTRAL – MANZANA TRES – ETAPA UNO de Bogotá, D.C.

5ª. LA SUSCRITA ABOGADA: En la calle 73 No. 20-22 Oficina 504 -de Bogotá, D.C., celular 3102837495, correo electrónico: abog-yoly@hotmail.com.

Cordialmente.



YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA  
C.C. No. 51'847.642 de Bogotá  
T.P. No. 113.734 del C.S.J.

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL**  
E. S. D.

REF. Memorial poder

**PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en EL Banco – Magdalena, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., abogada titulada e inscrita con T.P. No. 113.734 del C.S.J., identificada con la C.C. No. 51'847.642 de Bogotá, para que en mi nombre y representación se sirva instaurar acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE DESCONGESTION**, cuyo titular del despacho es la Dra. MELBA GONZÁLEZ B., mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C. y/o quien haga sus veces por delegación o encargo oficial, y **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. – SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, conformada por los honorables magistrados Doctores **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, MARIA IDALI MOLINA, y WILLIAM SALAMANCA DAZA**, fungió como magistrado ponente el último de los nombrados, y en procedimiento preferente y sumario, obtenga la protección de mis derechos constitucionales fundamentales, como es el debido proceso, acceso a la administración de justicia y demás que mi apoderada considere vulnerados, que tienen relación con hechos generados dentro del proceso de trámite de extinción de derecho de dominio radicado en primera instancia bajo el No. 2011-038-14 (J2DD 110013120752-2013-00029/64923 E.D.), y en segunda instancia bajo el No. 110013107003201100038-01, siendo afectado el suscrito poderdante.

Mi apoderada, además de las facultades expresamente consagradas en el Art. 77 del C.G.P, está plenamente facultada para solicitar medidas cautelares, relatar los hechos, recibir, sustituir en cabeza del abogado que a bien considere, desistir, y en fin cuanta diligencia requiera en procura de mis intereses y derechos.

Cordialmente.

*Pedro Jose Ferreira Suarez*  
**PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ**  
C.C. No. 10.164.092 La Doveda

ACEPTO PODER:

*Yolanda Cecilia Nuñez Salamanca*  
**YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA**  
C.C. No. 51'847.642 de Bogotá  
T.P. No. 113.734 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
NOTARIA ÚNICA DE EL BANCO - MAGDALENA  
El Banco Magdalena  
Este documento digno a *Honorables*  
*Magistrados Corte Suprema de Just.*  
Se presentó personalmente ante la *Pedro*  
del *Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de*  
de *Magdalena*  
*José Ferreira Suarez*  
C.C. No. *10.164.092*  
Se verificó que es cierto el contenido del  
de *José Ferreira Suarez* la firma y huella que en el  
de *José Ferreira Suarez*  
NOTARIA ÚNICA PADILLA LINARES  
MAGDALENA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION PENAL  
SECRETARIA

Bogotá 06 de agosto de 2018

El anterior Memorial poder presentado por

Yolanda Cecilia Nuñez Salamanca Bogotá

con la C.C. 51.847.642 Bogotá 3102837495.

Código T.F. No. 113 734

Dirección: Calle 73 # 20-22 Oficina 504

abog-yoly@hotmail.com.

Alejandra Cuo@

FORMIO EN BLANCO

